Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

DAYNA CORA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201800212	Revisión Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm.: 220-17-0577

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

Comparece por derecho propio la Sra. Dayna Cora, en adelante la señora Cora o la recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección, mediante la cual se le impusieron determinadas sanciones disciplinarias.[1]

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

-I-

Del escueto escrito de la señora Cora surge que el 18 de octubre de 2017 se presentó la querella disciplinaria #220-17-0577 en su contra. Celebrada la vista, el oficial examinador encontró a la recurrente incursa por violación a los códigos 148 y 141 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional y le impuso como sanción la suspensión de privilegios durante 45 días.

---

[1] La resolución recurrida no consta en el expediente ante nos.

Inconforme con dicha determinación, la señora Cora solicitó reconsideración, que fue declarada no ha lugar. Según la recurrente, el **27 de febrero de 2018** recibió la determinación recurrida.

Así las cosas, el **26 de abril de 2018** la recurrente presentó el recurso de epígrafe. Solicita la revocación de la determinación que la encontró incursa en violación a los códigos disciplinarios en controversia y le impuso la sanción de suspensión de privilegios durante 45 días. En su escrito, **la recurrente reconoce que el recurso está fuera de término**. Sin embargo, aduce que la tardanza se debió a que Corrección no le brindó el servicio de biblioteca.[2]

Examinado el escrito de la señora Cora estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Nuestro ordenamiento jurídico administrativo permite a una parte adversamente afectada por una orden o resolución parcial o final de una agencia presentar un recurso de revisión judicial. En lo pertinente, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,[3] en adelante LPAU, dispone:

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios

---

[2] En su escrito la recurrente expresa: "**Que mi Solicitud de apelación está fuera del periodo de término pero por justa causa** ya que en la Institución Penal donde me encuentro la oficial que se encontraba cubriendo el puesto de la Biblioteca no le era posible brindarme el servicio, con su autorización me indicó que le dejara sa[b]er al Tribunal su nombre y número de placa como que le consta que yo sí solicité los servicios para radicar dicha apelación y en muchas oca[s]iones le dejé sa[b]er lo d[el] término de los días. Esta es la Oficial Meléndez # de placa 10846." (Enfasis suplido)

[3] 3 LPRA secs. 9601-9713 (Supl. 2018).

> provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. […][4]

Es pertinente destacar que el término de 30 días para presentar el recurso de revisión judicial es jurisdiccional,[5] por lo que su presentación tardía priva de autoridad al tribunal para entender en los méritos del mismo.[6]

B.

Un término jurisdiccional es aquél que confiere autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia y el incumplimiento con el mismo no admite justa causa. Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse.[7] Por ende, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción viene obligado a desestimar el caso, pues ésta nunca puede ser subsanada ni por las partes ni por el tribunal.[8]

---

[4] 3 LPRA sec. 9672 (Supl. 2018).
[5] Véase, Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.
[6] *Ortiz v. A.R.Pe.*, 146 DPR 720, 723 (1998); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637 (1991).
[7] *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393 (2015); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).
[8] *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

C.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.[9] "Entre las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso."[10] Así pues, cuando se presenta un recurso tardíamente, el tribunal no tiene la autoridad para atenderlo, por lo cual sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.[11]

-III-

La señora Cora alega que el **27 de febrero de 2018** recibió la determinación cuya revisión solicita. Conforme a la normativa previamente expuesta, la recurrente tenía 30 días desde la notificación de la resolución recurrida, o hasta el **29 de marzo de 2018**, para presentar el recurso de revisión judicial. Presentado el **26 de abril de 2018**, el recurso es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

La recurrente reconoce que presentó tarde el recurso de revisión judicial, pero solicita que lo atendamos por justa causa. Sin embargo, no podemos acceder a su petición. El término para presentar una revisión judicial es jurisdiccional, por lo cual es

---

[9] *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E., supra*; *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

[10] *Dávila Pollock et. als. v. R.F. Mortgage,* 182 DPR 86, 96-97 (2011).

[11] *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

fatal, improrrogable e insubsanable y carecemos de facultad para acortarlo o extenderlo.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente porque la parte recurrente se encuentra bajo la custodia del Estado. Fue precisamente el Estado, mediante su agencia y funcionarios que le impidieron a esta parte el acceso a la justicia, principio esencial de la Ley de la Judicatura de 2003.

Por lo anterior, es mi opinión que la agencia debió comparecer y explicar el comportamiento de los funcionarios de la Biblioteca de la Institución Penal o en su defecto, se debe devolver el asunto para nueva notificación.

Mildred I. Rodriguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina